Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 3.º—Caza

Circular

En cumplimiento de la prevención 4.ª de las disposiciones adicionadas á la Ley de caza de 16 de Mayo de 1902 y con arreglo al artículo 17 de la misma, queda establecida la veda en general desde el día 15 del próximo mes de Febrero.

Con este motivo recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, así como á las Compañías de ferrocarriles y empresas de transportes, las disposiciones contenidas en la expresada Ley inserta en el «Boletín oficial» de 26 de Mayo último y la Real orden circular de 1.º de Julio subsiguiente comunicada en el «Boletín» del 10, á fin de que cada entidad por su parte cuide de la rigurosa observancia de la Ley, cuyas infracciones deben ser denunciadas á los Tribunales ordinarios para los efectos que haya lugar en justicia.

Orense 31 de Enero de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo García Vidal.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Los deseos expresados por el Gobierno de S. M. en la circular del Excmo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, fecha 19 del actual, y la especial representación encomendada por la ley al Ministerio fiscal cerca de los Tribunales, impone deberes á esta Fiscalía que, no por ser circunstanciales, dejan de merecer atención reflexiva y necesitada de regla que evite toda suspicacia y mantenga los prestigios de la administración de justicia.

Próxima una apelación al Cuerpo electoral por disposición de la ley Provincial, y estimándose también probable la renovación de la parte electiva de los Cuerpos Colegisladores, al propio tiempo que por resolución públicamente declarada del Gobierno se halla cerrado el camino de las suspensiones gubernativas de Alcaldes y Concejales, no es aventurada la previsión de que quienes no se satisfagan con el natural ejercicio de los derechos que las leyes electorales consagran, ó recelen que se les obstruyan los medios de ejercitarlos, piensen en acudir á la vía judicial para lograr los fines que por la gubernativa no puede alcanzar; y sería espectáculo triste, que importa prevenir y á toda costa evitar, el de que apareciesen más asequibles los procedimientos judiciales que los gubernativos para propósitos puramente electorales.

Claro es que los Tribunales, cuando un delito se les denuncia, sea cualquiera la intención del denunciante ó querellante, no tienen que examinar más que si, en efecto ofrece el hecho caracteres de tal para incoar un sumario, y si hay indicios racionales de responsabilidad para los denunciados antes de acordar su procesamiento; pero el Ministerio fiscal, por su especial representación, debe pesar también las circunstancias y la ocasión para inspirar en ellas la conveniencia de una mayor ó menor intervención en los procesos, y la de interponer los recursos que las leyes conceden.

No ha de ocultársenos que la opinión recibirá con profunda desconfianza en estos momentos todo procesamiento de Corporaciones que lleve aparejada la suspensión conforme al art. 192 de la ley Municipal, por muy precedentes que sean en derecho tales procesamientos y suspensión; y nuestro deber es buscar, dentro de la ley, la mayor garantía posible de imparcialidad para estos casos.

En general, y dada la trascendencia de un procesamiento de esta índole, debe siempre el Ministerio fiscal prestar atención á los sumarios que se incoan contra Alcaldes y Ayuntamientos, desde el mismo instante en que, con arreglo al artículo 308 de la ley de Enjuiciamiento criminal, le comunique el Juez instructor la perpetración del delito y la consiguiente incoación del proceso. Pero en momentos como los actuales, corresponde al Ministerio fiscal algo más que el ordinario cumplimiento de sus deberes; y esta Fiscalía juzga imperioso tributo debido al progreso de las costumbres públicas y á la política electoral anunciada con altas miras por el Gobierno de S. M., que los sumarios de esta índole sean cuidadosamente vigilados é intervenidos desde su comienzo, á fin de que no se dicte en ellos auto de procesamiento y consiguiente suspensión sino después de practicar diligencias que comprueben los hechos suficientemente para que no quepa duda racional de la realidad del delito y de la responsabilidad de aquellos contra quienes se deducen las acciones penales.

La mera presentación de una querella no debe por sí sola producir el procesamiento y suspensión, porque en esta clase de acciones hay que descontar el interés y la astucia con que frecuentemente se presentan á la consideración judicial hechos que, aun con apariencias de delito, quedan desvirtuados en cuanto se aclaran por medio de diligencias oportunas que pueden deshacer su artificioso enlace y aparato. Que esto es así lo comprueba el número considerable de sumarios de esta clase que terminan por un sobreseimiento, el cual, si bien deja á salvo la honra puesta en duda de los procesados, no repara las molestias y vejámenes inherentes á todo procesamiento, ni, el lamentable efecto de que la administración de justicia haya servido, siquiera involuntariamente, de instrumento para la realización de fines ajenos á ella.

Para remediarlo, importa que el Ministerio fiscal solicite del Juzgado, en cuanto se le participe la presentación de la denuncia ó querella, que se citen para ser oídas, conforme á los artículos 486 y 488 de la ley de Enjuiciamiento criminal, las personas á quienes se impute el acto punible, ó contra las cuales se formulen cargos; que reclame inmediatamente testimonio literal de la denuncia ó querella y de las diligencias practicadas, ejerciendo así desde el principio la inspección directa que previene el art. 306 de la ley citada, y que formule las pretensiones procedentes en cada caso con el propósito de que el procesamiento y suspensión no sean dictados sino en virtud de verdaderos indicios racionales de criminalidad, recurriendo contra ellas cuando no estén plenamente justificados, á fin de que tales indicios sean estimados, por regla general, no sólo por el Juez instructor, que puede reputarse más falible, aparte razones de localidad facilmente comprensilbes, sino por un Tribunal colegiado, menos expuesto, naturalmente, según la opinión científica y la vulgar, á la debilidad y al error.

Quiero decir con lo expuesto, que además de ejercer sobre la instrucción de estos sumarios continua y atenta inspección, y de reservarse anticipadamente el derecho de intervención en las diligencias á que se refiere el art. 646 de la ley procesal, deberá V. S. apelar ante la Audiencia de todo auto de procesamiento y suspensión contra Alcaldes ó Concejales que dicten los Juzgados sin plena justificación, á fin de que el acuerdo de un Tribunal colegiado, y no del unipersonal, sea el que en definitiva decida la cesación provisional de un Alcalde ó de un Ayuntamiento.

No es caprichosa, ni puede agraviar ningún respeto, la idea de la mayor confianza que inspiran las Audiencias para tales resoluciones, y la conveniencia consiguiente de que lleven su decisiva sanción. Aprobadas están por el Parlamento unas bases, en las que, á propuesta de un jurisconsulto ilustre, se atribuye á la exclusiva competencia de las Audiencias el acordar sobre la admisión de las querellas contra

Corporaciones municipales y dictar los autos de procesamiento que por su virtud procedan; y aunque tal pensamiento no ha sido todavía des envuelto en forma obligatoria, el principio legal progresivo está afirmado, y no ha de poder reputarse obra de arbitrariedad, dentro del organismo de la justicia, el excogitar en momentos críticos, medios de hacer prevalecer aquella afirmación al amparo de las mismas leyes vigentes.

Excusado es añadir, penetrado como se halla V. S. del espíritu que informa esta circular, que á la interposición de las apelaciones que se previenen debe seguir la adopción de cuantas medidas tiendan á que la resolución de las Audiencias no se dilate, abreviando al efecto por su parte el Ministerio fiscal todo término en cuanto sea posible, é interesando el señalamiento urgente de la vista del recurso, que es de esperar será acordado en obsequio al prestigio de la administración de justicia, que aconseja alejar hasta el recelo injustificado de que por actos ó dilaciones de cualquier clase se sirvan intereses de otra índole.

Igual conducta ha de seguir el Ministerio fiscal en los procesos hoy pendientes en los Juzgados ó Audiencias contra los organismos municipales, procurando remover todo obstáculo para su terminación, y formulando desde luego las pretensiones oportunas para que ninguna Corporación se halle apartada del legítimo ejercicio de sus funciones sin un fundamento tal que se halle á cubierto de toda sospecha.

Resumiendo lo expuesto, esta Fiscalía ha acordado fijar, como reglas de conducta á que ha de ajustarse el Ministerio fiscal en punto á sumarios que se instruyan contra Alcaldes y Concejales por razon de delitos aparejada con el procesamiento la suspensión de sus cargos, las siguientes:

Primera. Dispondrá V. S. la inspección especial de dichos sumarios, previniendo de antemano su propósito á los Jueces de esa provincia á fin de que no omitan la remisión de testimonios, según los artículos 306 y 646 de la ley de Enjuiciamiento criminal, reservándose intervenir en las diligencias á que el último se refiere; y cuidando V. S. de que no se dicten, ó en su caso no prosperen, procesamientos y suspensiones sin la previa audiencia de los inculpados y la práctica de cuantas diligencias puedan comprobar ó desvirtuar los hechos denunciados.

Segunda. Interpondrá V. S. apelación contra todo auto de procesamiento y suspensión que no esté plenamente justificado, abreviando los trámites y pidiendo la urgencia en la sustanciación de estos recursos para que no se demuestre la resolución que en justicia proceda.

Tercera. Aplicará V. S. igual criterio á los procesamientos y suspensiones ya dictados en causas pendientes, procurando su rápida terminación y formulando por de pronto las pretensiones conducentes á impedir el apartamiento injustificado de sus puestos de quienes, conforme á la ley, deben ocuparlos.

Cuarta. Dará V. S. cuenta á esta Fiscalía de cuantos sumarios se incoen ó se hallen actualmente pendientes por esta clase de delitos, de sus peticiones en ellos y de las resoluciones que recaigan.

De esta manera secundará el Ministerio fiscal las iniciativas del Gobierno de S. M., que, si en todo caso le son obligatorias, en el actual han de serle además por todo extremo gratas, dados los sanos principios en que se inspiran y los rectos propósitos á que notoriamente se encaminan.

Por mi parte no he de ocultar la complacencia con que me hago eco de nobles anhelos al tener la satisfacción de dirigirme por primera vez al Cuerpo á cuyo frente, inmerecidamente, me veo colocado, con el cual me ligan afectos y tradiciones inolvidables, y cuyos altos prestigios desearía mantener y aumentar, si cabe, mientras tenga la honra de representarlo y dirigirlo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1903.—Gabino Bugallal.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(*Gaceta núm.* 21.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas

FERROCARRILES.—EXPLOTACIÓN

En vista de que con alguna frecuencia dejan de cumplirse con la exactitud y el rigor que fueran de desear las disposiciones que regulan, tanto el uso de la franquicia de Aduanas que algunas Compañías ferroviarias disfrutan, como la aplicación de la tarifa especial arancelaria á que se refiere el art. 2.° de la ley de 24 de Septiembre de 1896, juzga del caso esta Dirección general dirigir á V. S. las siguientes advertencias:

1.ª Es indispensable que las Compañías presenten á las Divisiones de ferrocarriles las relaciones comprensivas del material que desean importar en cada año antes de 1.° de Noviembre del anterior, como previene el art. 21 de la instrucción de 15 de Febrero de 1856, y que las Divisiones tramiten é informen los expresados documentos en el transcurso del citado mes de Noviembre, á fin de que este Ministerio pueda disponer del de Diciembre para examinarlos y repararlos en su caso y remitirlos al de Hacienda, antes del 1.° de Enero siguiente, según dispone el art. 8.° del apéndice número 8 de las ordenanzas de Aduanas. En la inteligencia de que en lo sucesivo no se dará curso á ninguna relación que se presente después de la fecha que queda indicada.

2.ª No se dará curso asimismo á las relaciones referentes á la explotación en que se incluyan materiales correspondientes á la construcción ó primer establecimiento del ferrocarril, ni tampoco á las relaciones extraordinarias ó adicionales formuladas en el curso del año si no se demuestra plenamente que se trata de un caso de los previstos en el art. 7.° del apéndice de las Ordenanzas de Aduanas antes citado; esto es, «de un servicio imprevisto nacido de circunstancias extraordinarias y de probada necesidad.»

3.ª Al examinar las relaciones en general, pero muy especialmente las que se presenten con opción á la franquicia de derechos de Aduana, cuidarán las Divisiones de procurar con la mayor escrupulosidad si todos los materiales que en ellas se incluyen son real y efectivamente necesarios, tanto en clase como en cantidad, para emplearlos en el ferrocarril, y precisamente en el año á que la relación se refiere; y para ello deberán tener en cuenta las cantidades de cada artículo consumidas durante el año anterior y las existencias que restan en almacenes para el siguiente, cuidando de consignar uno y otro dato al informar las relaciones y remitirlas á este Ministerio; y

4.ª Finalmente, no deberán omitir las referidas Divisiones medio ni diligencia para asegurarse de si los efectos que, con cargo á la relación aprobada para un ferrocarril determinado se importan, se emplean efectivamente en la línea y no son distraídos para otro destino, á fin de que su responsabilidad quede completamente á cubierto el certificar en su día respecto á tal extremo.

Todo lo cual manifiesto á V. S. para su conocimiento, el de las Compañías ferroviarias cuyas líneas inspecciona, y efectos procedentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1903.—El Director general, M. de Burgos.—Sres. Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles.

(*Gaceta núm.* 22).

Sección de Industria y Comercio

NEGOCIADO 1.°—INDUSTRIA

Circular

Disponiendo los artículos 16 y 17 del Real decreto de 26 de Abril de 1901 la remisión anual por los Gobiernos civiles de las provincias al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas de los datos relativos á establecimientos de industrias y alumbrado eléctricos, por medio de relaciones detalladas, así como la estadística de las instalaciones eléctricas existentes en cada provincia, esta Sección interesa á V. S. que se sirva dar las oportunas órdenes á fin de que antes del 15 de Febrero próximo sean remitidos á este Centro los referidos datos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1903.—El Jefe de la Sección, L. Muñiz.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta núm.* 23.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

Algunas quejas oídas por este Ministerio le mueven á recordar que la imposición de multas por providencia gubernativa, hasta la cuantía de 500 pesetas, está autorizada por el artículo 22 de la ley Provincial, no como derogación de otros preceptos que habilitan medios de corrección ó coerción, ó definen y castigan actos ú omisiones punibles, sino como facultad complementaria que, en casos no previstos especialmente, dan á la autoridad de V. S. modo legítimo de hacerse respectar y obedecer de plano.

Según esta inteligencia del citado art. 22, ya se declararon otras circulares y Reales órdenes, habríase de abstener V. S. de aplicarlo con ocasión de faltas de Alcaldes y Concejales, para quienes fueron singularmente estatuidos los artículos 183 y 184 de la ley Municipal; más existe doblado motivo en la notoria proximidad de elecciones, y cuando el Gobierno reserva muchas providencias de reparación y saneamiento, que está reclamando la Justicia, para el tiempo en que nadie pueda atribuirlas á intereses políticos, ni al designio de alterar las presidencias de las mesas electorales. Las instrucciones que públicamente tengo dadas á V. S. deben servir en todo de norma de conducta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1903.—Maura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta núm.* 23.)

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Estadística.—Circular

Por Real orden de 31 de Diciembre del año último, se dispone lo siguiente:

«1.° Los Ayuntamientos elevarán á las Secciones de Instrucción pública de la provincia certificado de su población, determinando con exactitud el número de habitantes de cada grupo ó entidad de población. Cuando no lleguen á 500 habitantes los reunirán á otro grupo de población si la distancia ó la naturaleza del terreno permite á los

niños asistir á la escuela cómodamente, según el art. 102 de la ley de Instrucción pública. Si, por el contrario, existieren entre los diversos grupos, menos de 500 habitantes, mucha distancia, ó montes, ríos, etc., que hiciesen difícil la concurrencia de los alumnos á la escuela, cada uno de ellos se considerará como un grupo, haciéndolo constar así en el certificado.

2.º Los Ayuntamientos certificarán también aparte el número de escuelas privadas, especificando las que han sido declaradas compensables como públicas y las condiciones de las mismas.

3.º El resultado total que arrojen esos datos los consignarán en un cuadro sintético, con arreglo al modelo que se acompaña.

4.º Las Secciones de Instrucción pública, oyendo á los Inspectores en cada caso, harán el resumen y con todos los documentos justificativos, lo elevarán á este Ministerio para la resolución que proceda, dentro del mes de Abril del año próximo.

5.º Tanto los Ayuntamientos como las Secciones de Instrucción pública podrán solicitar el aumento de escuelas que estimen necesarias, aun cuando excedan del número que determina la ley; pero es necesario para ello que fundamenten las mayores necesidades de la enseñanza en la localidad por el establecimiento de industrias, aumento del comercio ú otra causa análoga que justifique la excepción.

6.º La Sección de estadística é inspección de este Ministerio comparará los datos remitidos con los que obren en las oficinas centrales, y hará una memoria de las escuelas que deben existir, determinando el número, clase y distribución de las mismas en cada localidad.

7.º Los funcionarios que autorizasen datos falsos ó que no cumplimenten el servicio dentro de los plazos marcados y con el celo é inteligencia necesarios, dada la importancia del servicio que se les encomienda, serán responsables de las faltas en que incurrieren.»

Y para cumplimentar lo anteriormente dispuesto, he acordado que antes del día 20 del corriente mes, remitan los Ayuntamientos respectivos á la Sección de Instrucción pública de esta provincia, las certificaciones á que se contraen los párrafos 1.º, 2.º y 3.º transcritos; confiando del celo y actividad que á dichas Corporaciones municipales distingue, que evacuarán el servicio á las mismas encomendado con la exactitud y escrupulosidad que el caso requiere, dentro del plazo señalado y con sujeción al modelo oficial que á continuación se copia:

AYUNTAMIENTO DE.............. PROVINCIA DE..............

Grupos de población	Habitantes de cada grupo	Población escolar de seis á doce años por grupos de población	Asistencia á las clases de adultos	Escuelas privadas que sustituyen á públicas y compensables	Escuelas públicas que existen	Escuelas públicas que deben existir (1)

El presente cuadro se halla conforme con los certificados que se acompañan.

El Secretario,

V.º B.º:
El Alcalde,

(1) Esta casilla la llenarán las Secciones de Instrucción pública, con arreglo á los artículos 100 y siguientes de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Igualmente acordó la Junta de mi presidencia, que dentro del mismo plazo señalado, remitan todos los maestros y maestras de las escuelas públicas, relación comprensiva del número de niños y de niñas que asisten á sus escuelas respectivas expresando las parroquias ó lugares donde residen.

Al efecto, y para facilitar y dar uniformidad á este servicio, los señores Alcaldes comunicarán, sin pérdida de tiempo, este acuerdo á los maestros de las escuelas completas de niños de las capitales, los que se encargarán de recoger los datos necesarios de todas las escuelas de cada Ayuntamiento, resumiendo los datos aportados en un estado como el modelo adjunto, que remitirán directamente á la Sección de Instrucción pública; debiendo significarles, que los citados maestros de las escuelas completas serán responsables de las faltas ú omisiones que se observen en este servicio, si se comprueba que obedecen, como no es de esperar, á negligencia ó poca voluntad.

AYUNTAMIENTO DE............ PARTIDO JUDICIAL DE............

Relación de los alumnos que asisten á las escuelas públicas, y pueblos á donde pertenecen.

ESCUELAS DE	ASISTEN Niños	ASISTEN Niñas	PUEBLOS A QUE PERTENECEN Y NÚMERO DE LOS QUE ASISTEN DE CADA UNO
»			
»			
»			
»			
»			
»			
»			

Orense 4 de Febrero de 1903.—El Gobernador Presidente, *Lorenzo García Vidal*.—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses.*

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1903 — Ayuntamiento de Bollo — Consta de 5.401 habitantes y le corresponde la 8.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 12.ª*								
1	Eulogio Rodríguez	Venta (Bollo)	Figón	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31
				24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'41
	Tarifa 3.ª								
2	José Rodríguez Siro	Castelo	Molino 1 rueda para centeno y maíz muele 6 meses	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
3	Benito Arias Estevez	Millarado	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
4	Odilo Fernández Bolaño	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
5	Francisco Villarino Martínez	Valdanta	Idem que muele más de 3 meses y menos de seis	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
6	José Rodríguez	Barja	Idem 3 meses ó menos	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
7	Antonio Vázquez, viuda	Santa Cruz	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
8	José Prada Fernández	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
9	Alonso Pérez López	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
10	Bartolomé Domínguez	Bao (Tuge)	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'28
	Tarifa 4.ª			105'50	16'88	»	7'32	21'10	150'80
	Profesiones del orden judicial								
11	Secretario del Juzgado municipal	Bollo	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resúmen	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Importa la tarifa 1.ª	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31
			Idem la 3.ª	105'50	16'88	»	7'32	21'10	150'80
			Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			TOTAL	151'50	24'24	»	10'52	30'30	216'56

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas dieciseis pesetas cincuenta y seis céntimos, la cual se remitirá con sus dos cópias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Agustín Salgado, Secretario del Ayuntamiento de Bollo. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Bollo á dieciseis de Noviembre de mil novecientos dos.—El Secretario, Agustín Salgado.—V.º B.º: El Alcalde, Angel Barrio.

JUZGADOS

Don Emilio Díz, Juez municipal de Pungín.

Hago público: que para hacer pago á Eladio García, de Pungín, de cantidad de pesetas, que Baldomero Alvarez Fernández, de los Casares, le adeuda, se embargó de la propiedad de éste, tasó y saca á pública subasta lo siguiente:

Pesetas

1.ª Labradío y cepas, de dos áreas quince centiáreas de extensión, en términos do «Portugués» de la parroquia de Barbantes; linda por Norte labradío de Rosendo Barros, Sur más de Ludovina Viso, Este camino de la Infesta y Oeste el Rosendo Barros, y poza, que con el derecho á utilizar las aguas de esta para el riego: se tasó en ciento diez pesetas. 110

Las personas á quienes interese la adquisición, concurrirá á la Audiencia de este Juzgado el día dieciseis de Febrero próximo, á las diez, que se rematará al más ventajoso postor. No consta inscrita.

Pungín veinte de Enero de mil novecientos tres.—Emilio Díz.—De su orden, Tomás Quintana González.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15